



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Diana Marcela Lozano Pimentel y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-33-31-901-2015-00024-01

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho prescindirá de la audiencia señalada en el numeral 4º del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y en su lugar se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el termino de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el termino anterior, córrase traslado por el termino de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Folio 1143 expediente judicial.

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c261f6f80961f1564f2319a057a3b75961d78d85659a482a6b793fdc4550ddb5**

Documento generado en 17/06/2022 04:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 090**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 18-001-23-33-002-2014-00146-00  
**Actora:** Gilma Silva Yosa  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.  
**Asunto:** Rechaza acumulación de procesos

Procede el despacho a pronunciarse sobre la acumulación de procesos ordenada por el Tribunal Administrativo del Huila, M.P. Enrique Dussán Cabrera, en la que se decidió acumular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 41001233300020210006100 al proceso de la referencia que se tramita en este Tribunal.

**I. ANTECEDENTES**

La señora GILMA SILVA YOSA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 009788 del 9 de agosto de 1999, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión gracia al señor RAFAEL URIBE CADENA (QEPD) y la sustitución de la misma; y a título de restablecimiento se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de esposa del causante.

La demanda fue asignada a este despacho y admitida el 16 de junio de 2014; surtido el trámite de notificaciones y traslado de excepciones, por auto de fecha 31 de octubre de 2016 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; diligencia que fue suspendida para vincular a los señores WILDER URIBE SILVA, RAFAEL URIBE SILVA y MARIA ORFILIA MURCIA BENAVIDES, al tener interés directo en las resultas del proceso, los dos primeros en calidad de hijos del causante URIBE CADENA y la última como compañera permanente supérstite.

Efectuada la notificación a los vinculados, los señores WILDER y RAFAEL URIBE SILVA acudieron al proceso a través de apoderado judicial. Respecto a la señora MARIA ORFILIA MURCIA BENAVIDES, al desconocerse su lugar de domicilio se procedió a realizar su emplazamiento en la forma prevista en los artículos 200 del CPACA y 293 del CGP, para finalmente designarle curador *ad litem*.

Superado lo anterior, nuevamente mediante auto de fecha 12 de marzo de 2.020 se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que también debió suspenderse debido a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional y a efectos de verificar si se presentaban

alguna de las condiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2.020. Finalmente, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2.022 el Despacho fijo fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Por otra parte, la señora MARÍA ORFILIA MURCIA BENAVIDEZ, mediante apoderado y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. RDP. 013772 de 16 de junio de 2020, por la cual se negó una pensión gracia post mortem, y la RDP. 020710, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la primera (expediente No. 41001233300020210006100); demanda que fue asignada al despacho quinto del Tribunal Administrativo del Huila.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2.021, el despacho quinto del Tribunal Administrativo del Huila ordenó la acumulación del referido proceso al de la referencia, de conformidad con los artículos 148 y s.s del Código General del Proceso, en aras de garantizar el principio de economía procesal.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la acumulación de procesos. Requisitos

Dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que los aspectos en él no regulados se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso<sup>2</sup>; disponiendo que podrán acumularse los procesos antes de la fijación de la fecha de audiencia inicial, siempre que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y que medie petición de

---

<sup>1</sup>El CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, no obstante, se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, vigente para esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014, de acuerdo con el auto de Sala Plena del 3 de julio de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente 2012-00395-01 (49.299)

<sup>2</sup> **Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.  
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.  
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

De la lectura de la norma antes mencionada, para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone que: *"el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"*.

- Que el demandado sea el mismo, en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- **Que la solicitud de acumulación, se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

## 2.2. Caso concreto.

De conformidad con el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, lo que significa que la solicitud deberá formularse antes de ese momento procesal.

Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud de acumulación remitida por el Tribunal Administrativo del Huila se realizó con posterioridad a la decisión del despacho que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto, circunstancia que desconoce el numeral 3° del artículo 148 del CGP.

En efecto, desde el 31 de octubre de 2016 el despacho había fijado el día 30 de noviembre del mismo año como fecha para la celebración de la audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado; no obstante, la misma fue suspendida para efectos de vincular a los señores WILDER URIBE SILVA, RAFAEL URIBE SILVA y MARIA ORFILIA MURCIA BENAVIDES, por tener interés directo en las resultados del proceso, los dos primeros en calidad de hijos del señor RAFAEL URIBE CADENA y la última como compañera permanente supérstite.

Posteriormente, en aras de dar continuidad a la audiencia inicial ya fijada, y una vez notificados los vinculados, se procedió mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 a fijar como fecha y hora para la continuación de la diligencia el día 8 de julio de 2020, la que también debió suspenderse debido a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional. Finalmente, mediante auto de fecha 11 de mayo de

2.022 el despacho señaló como fecha para la continuación de la audiencia inicial, que se encontraba suspendida, el día 23 de junio del año que avanza.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2.021 decretó la acumulación del proceso con radicado No. 41001233300020210006100, en el que actúa como demandante la señora MARÍA ORFILIA MURCIA BENAVIDEZ, observándose que la misma resulta extemporánea, en tanto la norma señala que la oportunidad procesal para ordenar la acumulación es hasta antes de  **fijarse**  fecha para la audiencia inicial, independientemente de la realización o no de la misma.

Obsérvese que la norma es clara al señalar que la solicitud de acumulación debe realizarse hasta antes de señalarse  **fecha y hora para la audiencia inicial** , diligencia que en el  *sub examine*  -como se indicó- se fijó desde el 31 de octubre de 2.016, por lo que cualquier solicitud al respecto deviene en extemporánea.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto de fecha 21 de julio de 2015, M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, expediente número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), señaló:

**"SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS - Extemporaneidad. Se debe presentar antes de que se fije fecha y hora para la audiencia inicial, so pena de que se declare extemporánea. Al analizar la solicitud de acumulación, el Ponente la rechazó por extemporánea, dado que se presentó después de que se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, lo que desconoce el numeral 3 del artículo 148 de Código General del Proceso, según el cual la solicitud para el efecto se debe hacer hasta antes de que se señale esa fecha. El auto recordó que la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos, además de que simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal".<sup>3</sup>**

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de oportunidad para la procedencia de la solicitud de acumulación, se rechazará por extemporánea.

No obstante, atendiendo a que en razón de la referida acumulación se conoció la dirección del domicilio de la señora MARIA ORFILIA MURCIA BENAVIDES, vinculada al presente trámite por tener interés directo en las resultas del proceso como compañera permanente supérstite, el despacho, en aras de garantizar que el proceso se tramite conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de aquel, reprogramará la fecha de la audiencia inicial fijada para el 23 de junio del año que avanza, para efectos de poner en conocimiento de la señora MURCIA BENAVIDES de toda la actuación procesal surtida hasta este momento.

En ese orden, se ordenará que por secretaría se le comunique a la señora MARIA ORFILIA MURCIA BENAVIDES sobre la existencia y el estado del presente proceso, haciéndole saber que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2.019 se le designó el respectivo curador ad-litem, con quien se ha garantizado el debido proceso dentro del presente trámite procesal, para que, si a bien lo tiene, ratifique la intervención de su curador o comparezca a través de un apoderado de confianza. Para el efecto, se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para los efectos se libre.

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido ver también, auto del Consejo de Estado de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Expediente No. 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133)

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la acumulación de procesos decretada por el Tribunal Administrativo del Huila - Despacho Quinto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente distinguido con el número 41001233300020210006100, en el que actúa como demandante la señora **MARÍA ORFILIA MURCIA BENAVIDEZ**, al Tribunal Administrativo del Huila - Despacho Quinto, previas las anotaciones de rigor en software de gestión.

**TERCERO:** Por secretaría, **COMUNÍQUESE** a la señora **MARIA ORFILIA MURCIA BENAVIDES** sobre la existencia y el estado del presente proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para los efectos se libre, si a bien lo tiene, ratifique la intervención del curador ad-litem o comparezca e intervenga a través de un apoderado de confianza.

**CUARTO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)**, a las **tres (3:00) p.m**, que habrá de realizarse a través de la plataforma Lifesize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14943780>

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742247dfbbd6a01505e9e40317dc12e51a74629d4963c6e8ba5df53b39b8e204**

Documento generado en 21/06/2022 02:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Sala Segunda de Decisión*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Controversias contractuales  
Demandante: **Ministerio del Interior**  
Demandado: Municipio de Belén de los Andaquíes  
Radicación: 18001-23-33-000-**2018-00139-00**

Tema: Auto que decreta prueba de oficio.  
Acta número 43.

### **ASUNTO**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, sin embargo, considera la Sala que previamente a decidir es necesario decretar una prueba de oficio, en virtud del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

### **I. ANTECEDENTES**

El Ministerio del Interior, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que:

- i. Se declare el **incumplimiento de las obligaciones** a cargo del municipio demandado contenidas en los numerales 18, 20, 22, 25, 31, 33 y 38 de la cláusula segunda y las contenidas en los numerales 9 y 13 (obligaciones generales) del Convenio Interadministrativo M1436-16.
- ii. Se condene al Municipio de Belén de los Andaquíes a pagar las siguientes sumas:
  - a. \$177.000.000 como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, los cuales se tasan con base en la cláusula octava del convenio,



amparada por la póliza de cumplimiento AA048456 expedida por la compañía Equidad Seguros O.C. constituida por la entidad territorial.

- b. \$88.500.000 como consecuencia de la cláusula penal pecuniaria señalada en la cláusula vigésima quinta del convenio, equivalente al 10% del valor total.
- iii. Se ordene la devolución de \$837.000.000 por no ejecutar los desembolsos efectuados por el Ministerio del Interior / FONSECON al ente territorial.
- iv. **Se liquide en sede judicial el convenio interadministrativo**, *«decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por la Ley 1150 de 2007, art. 11, como consecuencia de los desembolsos realizados»*.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Competencia.

El artículo 213 del CPACA, prevé:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la **Sala**, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda**. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al

A su turno, el artículo 125 del CPACA prevé que corresponderá a las Salas dictar, entre otras providencias, el auto que decrete pruebas de oficio en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 antes señalado (literal d.); en consecuencia, la competencia radica en la Sala.

### 2.2. Prueba de oficio.



Como se indicó, el Ministerio del Interior pretende que se declare el incumplimiento del Municipio de Belén de los Andaquíes y se liquide judicialmente el Convenio Interadministrativo M1436-16, cuyo objeto era *«aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de “centro de integración ciudadana – CIC, en el Municipio de los Andaquíes – Caquetá”»*.

Corresponde entonces determinar si, en efecto, se incumplió el mentado convenio y por consiguiente, si hay lugar a liquidarlo en este escenario judicial; no obstante, observa la Sala que la entidad territorial demandada advirtió que en sede administrativa se discutió y liquidó **de mutuo acuerdo** el negocio jurídico y que el Ministerio del Interior se **declaró a paz y salvo** de todo concepto.

En ese sentido, como la liquidación que aduce el municipio es imprescindible para resolver el caso concreto y resulta necesario para aclarar cómo se debe resolver la *litis*, se ordenará al Ministerio del Interior que allegue la liquidación del Convenio Interadministrativo M1436-16 suscrito con el Municipio de Belén de los Andaquíes.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Por Secretaría **REQUERIR** al Ministerio del Interior para que allegue el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo M1436-16 del 7 de septiembre de 2016 suscrito con el Municipio de Belén de los Andaquíes, cuyo objeto era *«aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de “centro de integración ciudadana – CIC, en el Municipio de los Andaquíes – Caquetá”»*.

Los anteriores documentos deberán ser allegados en un término perentorio de **diez (10) días**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Esta advertencia se indicará expresamente en el oficio expedido por la Secretaría del Tribunal.

Vencido el término concedido, **sin necesidad de auto que lo ordene**, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al despacho.



Medio de control: Controversias contractuales  
Demandante: Ministerio del Interior  
Demandado: Municipio de Belén de los Andaquíes  
Radicación: 18001-23-33-000-2018-00139-00

---

2. Notificar esta providencia en los términos de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245bbf80ec9f3f59527562de208decd924866d147cc1d09e15212e9fd8bd20ae**

Documento generado en 21/06/2022 03:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**